

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:40 horas del día 06-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número JI-124/2024, formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por la C. DENNISE MÁRQUEZ OLIVEIRA, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Parás, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; hago constar que la organización política denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ní se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida en fecha 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELEGIORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: JI-124/2024

ACTORA: DENNISE MÁRQUEZ OLIVIERA RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL

ELECTORAL DE PARÁS, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA

DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIADO: PEDRO IVAN SIFUENTES

PÉREZ

COLABORÓ: LUIS MARIO MONTALVO

GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Parás, Nuevo León.

GLOSARIO

Parte actora o	Dennise Márquez Oliveira, candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León por el partido			
Promovente	Movimiento Ciudadano.			
Acta de Computo de la Comisión Municipal Electoral de Parás, relativa a la sesión para la renovación del ayuntamiento.				
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral de Parás, Nuevo León			
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.			
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.			
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.			
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.			
МС	Movimiento Ciudadano.			
PAN	Partido Acción Nacional.			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.			

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.1

- **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros ayuntamientos, el de Parás, Nuevo León.
- **1.2. Cómputo municipal.** En sesión celebrada el cinco de junio,² la *Comisión Municipal*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

² Inició el cinco de junio concluyó el siete del mismo mes.



¹ Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

		E	ELECCIÓN D	E PARÁS			
,	PAN	MC	SHHNL	VIDA	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición	(A)		rown / C				
Votos	1,255	493	11	2	0	25	1786
Porcentaje	70.2687%	27.6035%	0.6159%	0.1119%	0%	1.3997%	100.0000%

- 1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por el *PAN*, encabezada por Ana Iza Oliveira Treviño, expidiendo las constancias de mayoría y validez; procediendo posteriormente con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, habiendo concluido la sesión el día siete de junio a las diecisiete horas con veinte minutos.
- **1.4. Juicio de inconformidad.** En fecha once de junio, Dennise Márquez Oliveira, candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal*, relativa a la renovación del ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y, la nulidad de votación recibida en casillas por diversas causales.
- **1.5.** Radicación, admisión y turno a ponencia. El catorce de junio, el Magistrado Presidente: i) radicó la demanda; ii) la admitió a trámite; iii) solicitó a la responsable su informe previo y justificado; iv emplazó a juicio a los terceros interesados; v) señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, vi) turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.
- **1.6. Audiencia de ley.** El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.
- 1.7. Suspensión al cierre de instrucción. En fecha veintitrés de junio, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, se suspendió el cierre de instrucción, al ser necesario llevar a cabo una diligencia para mejor proveer.
- **1.8. Cierre de instrucción.** En fecha cinco de julio, se declaró cerrada la instrucción, y se pudo el expediente en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

³ Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

3. PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral.*⁴

3.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto comparece el Partido Acción Nacional como tercero interesado, manifestando, entre otras cosas, que se actualiza una causal de improcedencia, contemplada en el artículo 318 fracción II, en relación con el artículo 317 fracción IV, de la *Ley Electoral*, en vista de que la demanda de mérito no expresa agravios, o bien, de su redacción no se deducen los mismos.

Sobre ello, señala que la demanda se limita a mencionar argumentos de manera vaga y notoriamente improcedente, además de que las irregularidades señaladas no son determinantes para el resultado de la elección, precisando que lo argumentos expuestos son genéricos y solo se basan en presunciones, considerando que la demanda es frívola y debe sobreseerse.

A juicio del *Tribunal*, deben **desestimarse** la causales de improcedencia invocadas, por lo siguiente:

Respecto a que la demanda no expresa agravios, o bien, de su redacción no se deducen los mismos, debe decirse que *la parte actora* enumera de forma precisa los agravios que hace valer, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de ellos, así como las pruebas que estima pertinentes para la consecución de su causa, por lo tanto, estos argumentos constituyen aspectos que necesariamente **deben ser materia de estudio en el fondo del asunto**, y no en este apartado y etapa procesal preliminar, ⁵ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del denunciante-vicio lógico de petición de principio-⁶. Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por último, para que la demanda pueda considerarse improcedente por **frívola**, es necesario que resulte notorio el propósito de la *parte actora* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que aquél no pueda alcanzar su objeto.



⁴ a) Forma. La demanda del juicio se presentó por escrito ante el *Tribunal*; en ella consta el nombre de la *parte actora* y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados. b) Oportunidad. Se cumple, ya que el *acta impugnada* se emitió el siete de junio, en tanto que la demanda del presente juicio se presentó ante el *Tribunal* el once de junio, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*. c) Legitimación. Se satisface, porque la *parte actora* hace valer presuntas violaciones en la emisión y legalidad del contenido del *acta impugnada*, emitida como parte de un proceso electoral en el que contendió como candidata. e) Interés jurídico. Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de la *parte actora*, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el *acta impugnada*. f) Definitividad. Se satisface, porque la *Ley Electoral* no prevé un diverso medio de impugnación que el actor deba agotar de manera previa a la promoción de este juicio de inconformidad.

⁵ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la *Suprema Corte*, que se consulta en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse

⁶ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En este sentido, contrario a lo que argumenta el tercero interesado, el *Tribunal* advierte que lo planteado por la *parte actora* no carece de sustancia, toda vez que del escrito de demanda se advierten los hechos, se expresan agravios de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio del *denunciante*, son aplicables, aporta los medios de convicción que estimó pertinentes al caso para acreditar sus afirmaciones y, por ende, las conductas presuntamente contraventoras de la *Ley Electoral*.

De ahí que, los argumentos expuestos por la *parte actora*, como se razonó, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La parte actora impugna el resultado de la elección del ayuntamiento de Parás, Nuevo León, debido a que, desde su perspectiva, se configuran diversas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas; asimismo, alega que sucedieron irregularidades graves que generan la nulidad de la elección.

En el medio de impugnación se solicita se decrete la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por las causas establecidas en el artículo 329 fracciones XII y XIII⁷ de la *Ley Electoral*, según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

	XII.	XIII.
1700 B	X	Х
1701 B	X	Х
1701 C1	Х	Х
1702 B	Х	Х

La causa de pedir se sustenta en lo siguiente:

- Que hubo un retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales, además de que estos presentaban alteraciones, actualizando una falta de certeza sobre la integridad de la votación; y,
- II. Que al instalar la casilla había una falta de folios de las boletas recibidas, y con dichos folios se inició un "carrusel" en donde los votantes del PAN acudían a una casa aledaña después de ejercer su voto, marcando las boletas fuera de la casilla.

5. METODOLOGÍA.8

7 Artículo 239. La votación recibida en una casilla será nula:

L.... Intregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley, y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

determinantes para el resultado de la misma.

8 Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas en el orden en que se establece en la ley.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 329 DE LA *LEY ELECTORAL*.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XII, de la *Ley Electoral*, consistente en entregar, sin causa justificada el paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral, fuera de los plazos señalados en la ley, respecto de la votación recibida en las casillas **1700 B**, **1701 B**, **1701 C1** y **1702 B**.

En la demanda, se manifiesta que, de los datos extraídos de las constancias de clausura y remisión de paquetes electorales a la Comisión Municipal Electoral, entre otros documentos, se aprecia que, sin causa justificada, se entregaron los paquetes electorales fuera de los plazos señalados por la *Ley Electoral* y, por sus características, resulta determinante para el resultado de la votación.

Además, refiere que se actualizan los elementos explícitos de la causal, a saber: a) la entrega del paquete electoral, b) el retraso en la entrega, c) la ausencia de causa justificada respecto al retraso; y d) la alteración del paquete electoral. Con ello, también considera que se actualiza el elemento implícito, pues la irregularidad generada se convierte en determinante para el resultado de la votación, pues hay una falta de certeza sobre la integridad de los paquetes electorales y no queda debidamente garantizado el cómputo de la elección.

Por su parte, en el informe justificado, la autoridad responsable expuso, en lo relativo al primer agravio, que el plazo para entregar los paquetes electorales no debe ser contemplado desde el momento de conclusión de la votación, sino que debe tomarse en cuenta a partir de que se haya finalizado con el procedimiento de escrutinio y cómputo, proceso que no tiene un límite temporal, y que solo está regido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 al 252 de la *Ley Electoral*. Por lo tanto, el plazo para la entrega del paquete electoral debe ser contabilizado a partir del momento en el que se termine el procedimiento de escrutinio y cómputo, refiriendo que el promovente no allegó prueba alguna que permitiera establecer el momento en el que se dieron por concluidos el escrutinio y cómputo, motivo por el que no se actualiza la nulidad que alega.

En lo relativo, el partido tercero interesado argumentó que el agravio expuesto por la parte actora es inverosímil, pues, aunque la ley contempla que el cierre de la votación es a las 18:00 horas, la casilla debe seguir abierta si aún hay electores en la fila, además, se debe considerar el tiempo que le tomará a los funcionarios de casilla para realizar el escrutinio y cómputo de la elección. Además, refiere que la parte actora es omisa en señalar como es que el agravio esgrimido representa una diferencia significativa en el resultado de la elección, ya que la diferencia de votos que tiene respecto a la candidatura ganadora es de más de 700 votos.

⁹ De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 7/2000, de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)."



exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por último, señala que de conformidad las jurisprudencias 14/97, 13/2000 y 7/2000, el agravio hecho valer es inoperante, pues aun cuando la *parte actora* asegure que la entrega extemporánea del paquete es determinante, lo cierto es que no proporciona elementos probatorios con los cuales se sustente su argumento, y que, de acuerdo con lo asentado en el *acta impugnada*, los paquetes electorales se encontraban debidamente resguardados e inviolados.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 251, de la *Ley Electoral* establece que la integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones de la *LGIPE* y que en coordinación establezcan el Instituto Nacional Electoral y el *Instituto Electoral*.

Así, el artículo 295 de la *LGIPE* dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.¹⁰

En consecuencia, de conformidad con el artículo 329, fracción XI, de la *Ley Electoral* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y
- c) La irregularidad sea determinante cuando se acredite la alteración o violación del paquete electoral.

Respecto del primer elemento (el plazo), el artículo 299, párrafo 1 de la *LGIPE* establece que, **una vez clausurada** la casilla, el presidente de esta, bajo su responsabilidad, hará llegar a la autoridad electoral que corresponda, el paquete y el expediente de casilla¹¹ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; esto es, que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio de la Comisión Municipal Electoral o consejo distrital,

paquete electoral.

11 El artículo 295 de la LEGIPE dispone que al terminar el escrutinio y cómputo en casilla se formará un expediente. Para garantizar su inviolabilidad, se depositará en el sobre dispuesto para ello y se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearán hacerlo. El expediente de casilla se forma con la documentación siguiente: a) un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y c) los escritos de protesta que se hubieren recibido. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

El artículo 251, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que en la integración de los paquetes electorales se agregarán dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que se realizará en el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas se colocarán en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del

- atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar¹²;
- **b)** Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora, en cuanto al segundo elemento de la causal (justificación), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299, párrafos 2 y 5 de la *LGIPE*, **excepcionalmente**, los paquetes electorales podrán entregarse **fuera de los plazos** señalados cuando: **a)** el consejo respectivo acuerde ampliar el plazo en aquellas casillas donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y **b)** medie caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, atento a lo previsto en el artículo 299, párrafo 6 de la *LGIPE*.¹³

De acreditarse estos dos requisitos, procede a analizar el tercer elemento implícito, la determinancia, de manera que **la votación se declarará nula** cuando de las constancias de autos queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante, ¹⁴ condición que se cumple, entre otros supuestos, cuando queda demostrado que **el paquete electoral respectivo fue alterado** ¹⁵; pues en tales circunstancias, el valor de certeza tutelado por los preceptos citados no podrá estimarse salvaguardado. Si la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, al surtirse el elemento de referencia, se deberá tenerse por actualizada la causa de nulidad.

A la par, la Sala Superior ha determinado que la causal en estudio se basa en dos distintos criterios relacionados entre sí: uno **temporal** (que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales), y el **material** (que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad), salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza de los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Establecido lo anterior, para tener por actualizada la causal en estudio, es necesario demostrar fehacientemente, en cada caso, los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo

¹⁴Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22. ¹⁵ Véase la jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11.



¹² Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 27 y 28.

¹³ Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. A efecto de abundar en lo que se debe entender como un hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor", resulta conveniente citar que para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. Asimismo, existe criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, séptima parte, p. 81.

14 Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA

310, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, precepto conforme al cual, quien afirma, tiene la obligación de probar, como también lo tiene el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, pues es indispensable rendir los elementos de prueba necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Sentado lo anterior, debe de decirse que, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del partido actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) actas de la jornada electoral, b) constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral; c) recibos de entrega del paquete a la autoridad electoral o al centro de recepción (centros de acopio o recolección); d) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el centro de recepción correspondiente; y, e) acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a las Comisiones Municipales Electorales, en caso de que los hubiera.

Documentales que, al tener el carácter de públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, y 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, previo al análisis de las irregularidades que expresa el partido político, es de precisarse que el plazo para entregar los paquetes electorales debe ser contabilizado, en principio, a partir de la hora en que se clausuró la casilla y hasta la entrega de los paquetes en la Comisión Municipal Electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, tipo de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en la Comisión Municipal Electoral.

CASILLA	TIPO	HORA DE CLAUSURA ¹⁶	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ¹⁷	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1700 B	C.M.	Se desconoce	01:40	Se desconoce	No se especifica	No hay acta de clausura. El paquete no tiene muestras de alteración.
1701 B	C.M.	18:58	02:11	Siete horas y trece minutos	No se especifica	La hora de clausura coincide con la hora de cierre de votación asentada en el acta de jornada electoral. El paquete no tiene muestras de alteración.

¹⁶ Todas las horas se refieren al día dos de junio del 2024.

¹⁷ Todas las horas se refieren al día tres de junio del 2024.

1701 C1	C.M.	23:46	02:11	Dos horas y veinticinco minutos	No se especifica	El paquete no tiene muestras de alteración. No hay una justificación para el retraso en la entrega.
1702 B	C.R.	Se desconoce	00:37	Se desconoce	No se especifica	La constancia de clausura no tiene dato en la hora de clausura. El paquete no tiene muestras de alteración.

C.M. = Casilla ubicada en la cabecera municipal.

F.C.M. = Casilla ubicada fuera de la cabecera municipal.

C.R. = Casilla rural

Al respecto, se considera que los agravios alegados por la parte actora respecto a las casillas **1700 B** y **1702 B** son **infundados**, por las razones siguientes.

Tal como se desprende de la tabla anterior, no se cuenta con la información necesaria para determinar el tiempo que transcurrió entre la clausura de las casillas 1700 B y 1702 B, y la entrega de sus respectivos paquetes electorales a la Comisión Municipal Electoral correspondiente, en la primera de las casillas mencionadas, por no contar con la constancia de clausura correspondiente y, en la segunda, porque en la constancia no se asentó hora alguna.

Lo anterior, **a pesar de haberse requerido** las referidas documentales de clausura de casilla, mediante los acuerdos de fecha dieciséis y veintitrés de junio, en donde la autoridad responsable por conducto del Director Jurídico del Instituto Electoral local, manifestó, <u>bajo</u> <u>protesta de decir verdad</u> que remitió la totalidad de la documentación con la que contaba.

En el estudio de la presente causal, las constancias de clausura de casilla, constituye una de las pruebas idóneas para demostrar que el paquete electoral fue entregado en términos de ley o, en su caso, de manera extemporánea; sin embargo, como sucede en el presente caso, ante la ausencia de dichas pruebas, se tienen que valorar el resto de elementos probatorios que obran en el expediente.

Al respecto, obra en auto del expediente el acta circunstanciada sobre la recepción de paquetes electorales de las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos en la Comisión Municipal Electoral de Parás en la jornada electoral 2023-2023, así como con los recibos de entrega de paquetes electorales, de donde se desprende que los mismos, de las referidas casillas, se encontraban en buen estado y no tenían muestras de alteración.

Por lo tanto, aun y cuando no quedó acreditada la hora de clausura de las casillas en estudio, lo cierto es que los paquetes electorales llegaron a la Comisión Municipal Electoral de Parás sin muestras de alteración, lo que hace suponer que no fueron abiertos o manipulados en el trayecto de las casillas al referido órgano electoral municipal.

En virtud de lo anterior, se deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", 18 pues al no contar con documentación que dé certeza sobre los plazos en los que se entregó el paquete electoral

¹⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-



respectivo y, en su lugar, tener por acreditado que los paquetes entregados no mostraban signos de alteración, además de que, de los autos que obran en el expediente, así como de las pruebas aportadas por las partes, no se desprenden indicios donde se advierta prueba en contrario, no es posible acreditar los extremos de nulidad de votación en las casillas señaladas.

Por otro lado, en lo relativo a la casilla 1701 B, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, esta fue clausurada a las 18:58 horas del dos de junio, y el paquete electoral fue entregado a las 02:11 horas del tres de junio, lo que implica que entre la clausura y la entrega mediaron siete horas y trece minutos, plazo que no esta justificado, pues al tratarse de una casilla ubicada en la cabecera municipal, de acuerdo con el articulo 299, párrafo 1, inciso a), debe entregarse de forma inmediata.

Sin embargo, de conformidad con los criterios de Sala Superior, 19 la constancia de clausura, así como los demás documentos usados durante la jornada electoral, son llenados por ciudadanos inexpertos, a quienes se les proporciona una ligera capacitación para fungir como funcionarios de casilla, de lo cual podemos colegir que se trata de un error humano; pues es común que los funcionarios confundan la hora de clausura de la casillas con la hora de cierre de la votación, dando pie a que se entienda que el paquete electoral estaba listo con mayor anticipación que en la realidad.

Respecto a lo anterior, hay que destacar que, en el acta de jornada electoral de esta casilla se asentó que el cierre de la votación ocurrió a la misma hora (18:58 horas) con motivo de que aún había electores en la fila después del las 18:00 horas. En vista de lo anterior, al no contar con algún otro medio que permita tener por acreditado que hubo un retraso injustificado en la entrega del paquete electoral, y tomando en consideración que de acuerdo con los recibos el paquete fue entregado sin muestras de alteración y no se presentó escrito de protesta al respecto, el agravio resulta infundado en lo que respecta a esta casilla.

Por último, respecto a la casilla 1701 C1, la cual fue clausurada a las 23:46 horas y su paquete electoral fue entregado a la Comisión Municipal a las 02:11 horas, mediando un plazo de dos horas y veinticinco minutos, sin que se haya justificado el retraso en la entrega, cabe destacar que, a pesar de que es una casilla ubicada en la cabecera municipal, de acuerdo con su recibo de entrega, el paquete no mostraba signos de alteración, por lo tanto, al no contar con otros elementos que objeten lo anterior, y considerando que tampoco se presentaron escritos de protesta en este sentido, se declara infundado el agravio en lo que atiende a esta casilla.

6.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

El artículo 329, fracción XIII de la Ley Electoral, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.20

²⁰ Por otra parte, en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", se establece que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de

Dispuesto lo anterior, es importante señalar que en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", la Sala Superior indicó que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.

En dicha causal, también se exige, que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.²¹

Ahora bien, en el caso en concreto, la *parte actora* expone que se actualiza esta causal, pues en las casillas **1700 B**, **1701 B**, **1701 C1** y **1702 B** se registró una falta de boletas recibidas, con las que se inició un "carrusel" en el que los votantes del Partido Acción Nacional acudían a una casa aledaña a la casilla después de ejercer su voto, permitiendo que las boletas salieran de la casilla y fueran marcadas fuera de ella. Manifiesta que, al contar las boletas en las mesas auxiliares de cómputo, seguían faltando folios de las boletas, y que cuando se reportó esta incidencia para que fuera circunstanciada en el acta parcial de cada casilla, le fue negado ese derecho, por lo que se presentaron escritos de protesta, los cuales anexa a su demanda.

En lo relacionado, la autoridad demandada manifestó, a través de su informe justificado, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 762 votos, por lo que no puede considerarse que las violaciones alegadas sean determinantes para el resultado, por lo que solicita se establezca que no se actualiza la causal reclamada. Además, precisa que las casillas 1700 B, 1701 B y 1701 C1 fueron objeto de recuento por parte de la autoridad electoral, el cual se llevó en estricto apego a los principios rectores en la materia electoral y de conformidad con la normativa aplicable, por lo que, en atención a lo señalado, deben declararse como infundados los agravios formulados.

Por su parte, el partido tercero interesado señaló que la parte actora no aporta pruebas que permitan tener por acreditadas sus manifestaciones, además, añade que en ninguna de las casillas instaladas en el municipio se presentaron incidencias como la que señala en la demanda, y que en las actas que se levantaron con motivo del escrutinio y cómputo, no existe alguna incidencia determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, aunque la parte actora refiere en su demanda que la falta de boletas fue reportada

al de la llamada causa genérica.

21 Por otra parte, en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", se establece que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.



que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

al instalar la casilla, incluyéndose escritos de protesta e incidencia al respecto, lo cierto es que, en ninguna de las hojas de incidentes, de las casillas señaladas, quedó asentado que hubiera una falta de boletas recibidas. Igualmente, refiere que esta incidencia también fue protestada dentro del computo y reconteo, para ello anexó a su demanda copias fotostáticas de diversos escritos de protesta que presento el día seis de junio ante la Comisión Municipal Electoral, en los cuales solicita que quede asentado que, de acuerdo con los folios, hay boletas faltantes.

Al respecto, este Tribunal, mediante requerimiento de fecha veintitrés de junio, solicitó a la autoridad responsable, el acta circunstanciada del recuento y los escritos de protesta que se hayan presentado, así como el talonario foliado de todas las boletas utilizadas, sin que alguno de estos documentos haya sido remitido, informándose por parte de dicha autoridad, que, bajo protesta de decir verdad, no contaban con la documentación requerida.

Teniendo a la vista las pruebas antes descritas, así como las circunstancias e información que de ellas se desprende, el Tribunal considera que es infundado el agravio hecho valer, por las consideraciones siguientes.

De la totalidad de pruebas que obran en el expediente, no se acreditan los supuestos que integran la causal; si bien, la parte actora allega copias fotostáticas de diversos escritos de protesta presentados ante la Comisión Municipal Electoral, lo cierto es que ellos solo constituyen pruebas indiciarias respecto a los hechos que pretende acreditar, sin que se advierta algún otro elemento del que pueda desprenderse otro indicio que permita tener por actualizada la causal que se hace valer, y que con ellos se haya puesto en riesgo la certeza y validez de las elecciones.

Ciertamente, en el supuesto que se hubiere acreditado la faltaron boletas, ello no lleva a la inevitable conclusión de que los votantes participaran en un "carrusel" en los términos que refiere, pues la falta de boletas puede atender a diversas circunstancias,22 por lo tanto, si el actor no argumentó, y mucho menos probó, cómo la presunta desaparición de estas boletas implica que se hayan emitido votos fraudulentos o que esto a su vez, haya representado una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, no hay lugar para anular la votación de las casillas que reclama.23

En este contexto no han quedado acreditados los extremos para actualizar la causal que invocan los promoventes, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otro lado, consta en el expediente que la representante del partido Movimiento Ciudadano en la casilla 1701 B, presentó un escrito de incidente que no se incluyó en la hoja respectiva, en el que manifestó, entre otras cosas, que a un votante se le entregaron cuatro boletas, sin embargo, no acredita que la supuesta boleta que no se le entregó sea del ayuntamiento, de modo que no se puede sostener que haya existido una irregularidad.

En virtud de lo anterior, los actores no acreditaron las irregularidades que hicieron valer; de ahí que este Tribunal determina no declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

²² Como suele ocurrir que los ciudadanos no depositan su boleta y se la llevan, o que, por error, la introduzcan en una urna distinta a la casilla en la que les corresponde votar ²³ SM-JRC-236/2015, SM-JRC-237/2015 Y SM-JDC-569/2015, ACUMULADOS

7. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Parás, realizados por la Comisión Municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Magistrado Presidente JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y el Secretario en funciones de Magistrado FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ, quien autoriza y DA FE. RÚBRICA

RÚBRICA MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

RÚBRICA MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro.- Conste. **Rúbrica**



CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-124/2024: mlsmo que conste en 1-51ete foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a <u>O5</u> del mes de <u>) círco</u> del año 2024.

ELC. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITOAL LIC. RAMON SORIA HERNÁNDEZ TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.